

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 113

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.

Abogado: Lic. Gustavo Adolfo Ortiz Malespin.

Recurrida: Fátima Amarilis Amador Castillo.

Abogada: Licda. Marianela Terrero Carvajal.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-76281-2 y registro mercantil núm. 23968SD, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 84, sector Don Bosco, Distrito Nacional, representado por Eduardo Mejía Jabib, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104258-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado a Gustavo Adolfo Ortiz Malespin, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0016984-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina avenida Santiago, plaza Jardines de Gazcue, piso III, suites núms. 309 y 310, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Fátima Amarilis Amador Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182398-5, domiciliada en la calle Desiderio Arias núm. 68, edificio Vinsa II, apartamento núm. D4, Bella Vista, Distrito Nacional, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Marianela Terrero Carvajal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240164-63, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores núm. 336, plaza La Francesa, piso III, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 059/2014, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 593 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo en contra del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades [S.R.L] y señores Eduardo Mejía Jabid y Eduardo Mejía Santana, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental sobre la sentencia civil No. 593 de fecha 20 de mayo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo en contra del Centro de Otorrinolaringología y Especialidades [S. R. L.] y señores Eduardo Mejía Jabid y Eduardo Mejía Santana, por haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo lo Rechaza; TERCERO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal, en consecuencia MODIFICA el ordinal Segundo del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante conste lo siguiente[:] se condena a la parte demandada Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, SRL, al pago de la suma de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,600,000.00), por concepto de los daños morales y materiales experimentados por la señora Fátima Amarilis Amador Castillo, en cuanto a los demás aspectos de la sentencia se confirman. CUARTO: CONDENA a la entidad Centro de Otorrinolaringología y Especialidades al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Marianela Terrero Carvajal, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de mayo de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida.

(C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por haber figurado en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. y, como parte recurrida Fátima Amarilis Amador Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que se refieren a ella, lo siguiente: a) en el año 2009 el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. otorgó en alquiler un consultorio médico nefróloga a Fátima Amarilis Amador Castillo dentro de sus instalaciones; b) en fecha 31 de mayo de 2013, el subdirector del centro le envió una carta a la inquilina indicándole que debía entregar, de manera inmediata, el consultorio médico que ocupaba, liquidando los montos pendientes y depositando una carta de entrega de

consultorio; c) Fátima Amarilis Amador Castillo demandó en reparación de daños y perjuicios al centro hospitalario, aduciendo que fue desalojada arbitrariamente ocasionando daños a sus equipos y herramientas de trabajo y perturbada en su vida profesional, moral y psíquica, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 593, dictada en fecha 20 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando al centro al pago de RD\$100,000.00 por los daños morales ocasionados y una suma liquidable por estado por los daños materiales; d) ambas partes apelaron, decidiendo la corte rechazar el recurso incidental incoado por el centro médico y acoger el recurso de apelación principal interpuesto por Fátima Amarilis Amador Castillo, otorgándole la suma de RD\$2,600,000.00 por los daños morales y materiales experimentados, por los motivos dados en el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; segundo: falta de motivos.

3) En el primer medio y un aspecto del segundo, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada debe ser casada por cuanto la corte desnaturalizó los hechos de la causa y falló sin tomar en consideración las pruebas siguientes: a) las declaraciones testimoniales ofertadas por Francisco Alberto Martínez Hernández, quien desmontó, a solicitud de la doctora, los equipos de trabajo que permanecían instalados en el centro médico; y b) el video de fecha 8 de junio de 2013, que registra el día en que se produjo la mudanza de los equipos por parte de la propia doctora y su personal. Además, según aduce, para fijar las sumas indemnizatorias, la corte no tomó en cuenta lo siguiente: i) la doctora no laboraba únicamente en el centro, por lo que no solamente allí obtenía sus ingresos; ii) la doctora no tuvo que despedir empleados pues la secretaria era común a otros doctores y su asistente trabajaba con ella antes de entrar a la clínica; iii) con la cotización de los equipos no se suple la prueba de presumir los daños pues la propia doctora indicó que no sabe quién pudo dañar los equipos; iv) los equipos médicos sufren depreciación, por ser de alta tecnología, por lo que cotizarlos al precio actual es distorsionar su valor, sin considerar que ya generaron un beneficio en su tiempo de vida útil; v) indicar que la recurrida dejó de percibir ganancias producto de la inestabilidad económica que le produjo el desalojo, es un fallo en base a presunción y no al derecho.

4) La parte recurrida solicita que el aspecto y el medio indicados sea rechazados por cuanto Francisco Alberto Martínez declaró que desmontó los equipos del consultorio y la ayudó el día 8 de junio de 2013 a retirarlos, sin embargo, cuando fue interrogado en audiencia por la abogada de la recurrida, indicó, por un lado, que la doctora Amador fue que abrió el consultorio y luego se contradijo al sostener que cuando llegó a dicho consultorio, ya la doctora se encontraba adentro; por esta razón y otras más contradictorias, sus declaraciones no fueron tomadas en cuenta para fallar. En lo que respecta al video, este no fue sometido a debate público y además no es controvertido que la doctora recogió sus equipos el día 8 de junio de las instalaciones del centro sino la condición en que se encontraban, dejándole el consultorio desmantelado.

5) El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la alzada advirtió que entre Fátima Amarilis Amador Castillo y el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., intervino un contrato de alquiler, el cual fue incumplido por el centro por cuanto de manera arbitraria y sin orden judicial decidió desalojar a la inquilina conforme se constata en las comunicaciones realizadas por el centro hospitalario y los informativos testimoniales a cargo y descargo que

demonstraron que el desalojo se realizó sin una decisión de la doctora sino por una decisión administrativa del centro médico. Que se configura la existencia de un daño moral pues el desalojo la dejó desmoralizada ante sus clientes y colegas, afectando su buen nombre y le generó crisis psicológica certificada por los medios que la atendieron; el daño material se advirtió de las pérdidas en la disminución de su patrimonio pues se vio obligada a despedir su empleomanía y fue demandada por ante los tribunales laborales por tal causa, se deterioraron sus equipos, dejó de percibir ganancias producto del desalojo inesperado. De las cotizaciones de equipos médicos, la corte entendió justo otorgar una suma global de RD\$2,600,000.00 por el perjuicio moral y material sufrido.

6) La jurisdicción de fondo tuvo a la vista las cartas enviadas por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades a la Dra. Fátima Amador en fechas 30 de mayo de 2013 y 6 de junio de 2013, a través de las cuales le solicitaron la entrega del consultorio alquilado, esperando que cumpliera con el requerimiento dentro de una semana, además de liquidar toda cuenta pendiente y depositar una carta de entrega de consultorio y llaves, suspendiéndole, a partir del siguiente día de la última carta, todos los privilegios de ingresar pacientes al centro, atender interconsultas y llamadas de emergencia.

7) Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia, pudiendo acoger las deposiciones que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge cada una de las declaraciones que se hayan producido.

8) En tal virtud, al evaluar las declaraciones de todos los comparecientes, junto a las demás pruebas aportadas y advertir que se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la alzada no hizo más que ejercer su facultad para valorar las declaraciones vertidas en ocasión de las referidas medidas de instrucción, mencionando particularmente a Fátima Amarilis Amador Casillo, demandante, así como Jorge Luis García y Eufemia Bautista Encarnación, testigos a cargo y descargo, respectivamente, sin que en modo alguno implique que no examinó lo dicho por el testigo a descargo Francisco Alberto Martínez Hernández, como indica la recurrente, ni tampoco la otra testigo aportada por la demandante original, Gloria Santa Trinidad, ni el audiovisual depositado, puesto que, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, tal como ha ocurrido en este caso pues expresó la jurisdicción que fondo haber realizado las comprobaciones a partir de los documentos aportados, entendiendo que de lo dicho en las medidas de instrucción celebradas, en combinación con las pruebas aportadas, se establecía que la doctora no entregó de manera voluntaria el inmueble dado en arriendo sino que fue objeto de un atropello por parte del centro médico, al deshabilitarla de sus funciones y suspenderle los servicios.

9) Por lo anterior, la alzada ha obrado conforme al derecho al retener una falta por las actuaciones de la recurrida y condenarle al pago de montos indemnizatorios, ya que, tal como hizo constar en la página 9 de la decisión, no había prueba que de que la doctora entregó de forma voluntaria el consultorio sino por el contrario que se adoptaron medidas de presión para expulsarla; además, a juicio de esta Corte de Casación, su salida del consultorio ocurrió en el escaso lapso de tiempo de una semana desde el requerimiento que en ese tenor le fue hecho, y

por demás suspenderle con apenas 1 día de notificación, su derecho a ingresar pacientes y atender consultas de emergencia, lo cual en modo alguno podía serle limitado de manera abrupta y por decisión administrativa, sin agotarse el procedimiento para resiliarse el contrato que vinculaba a las partes, contraviniendo incluso el derecho fundamental de la salud de sus pacientes, previsto en el artículo 61 de la Constitución dominicana, ya que no podían ser atendidos en dicho centro por la doctora Amador Castillo.

10) Así las cosas, al interpretar los hechos en el sentido en que lo hizo, la corte a qua examinó todos los documentos aportados, cuya veracidad no fue impugnada en el momento procesal correspondiente ante la corte a qua por lo que no puede en sede casacional el centro médico aducir que las cotizaciones no reflejaban la realidad o que la doctora no laboraba únicamente en dicho centro médico, pues la valoración armónica de todas las pruebas fue lo que forjó su criterio, y lejos de incurrir en los vicios denunciados, por el poder de apreciación de la prueba del cual está investida, las ha valorado correctamente, con el rigor procesal que corresponde y sin basarse en presunciones sino en las pruebas que le fueron presentadas, deviniendo en improcedentes e infundados los aspectos examinados, por lo que deben ser desestimados.

11) En el otro aspecto del segundo medio la recurrente sostiene que la corte otorgó sumas indemnizatorias irracionales y desproporcionadas, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

12) En su defensa, la recurrida solicita que el medio sea rechazado por cuanto la corte, para fallar, se circunscribió a los hechos y elementos de la causa, los cuales están motivados en base a la razonabilidad, proporcionalidad y apego a la ley.

13) Esta Corte de Casación ha sido del criterio de que los daños materiales deben ser probados y que los jueces del fondo deben motivar sus decisiones respecto a la estimación que hagan de estos; en cambio, en cuanto a los daños morales, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala advirtió el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para determinar los daños y perjuicios materiales y morales que padeció la recurrida con el accionar ejercido por la recurrente, consistentes en la desmoralización y afectación al buen nombre ante clientes y colegas por el desalojo y la crisis psicológica que le sobrevino; además, la pérdida en la disminución de su patrimonio por tener que despedir empleados, deteriorarse sus equipos, dejar de percibir ganancias producto del desalojo inesperado, los cuales apreció de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que, además, justifican el monto en que cuantificó la indemnización que por tales concepto debe ser sufragada, con lo que cumple con su deber de motivación.

15) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha comprobado que la sentencia impugnada, contrario a lo

que invoca la parte recurrente, expone motivos pertinentes y coherentes en cuanto al aspecto analizado, por lo que debe ser desestimado. Por lo expuesto es procedente desestimar el aspecto examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación por no adolecer la sentencia de ninguno de los vicios denunciados.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L., contra la sentencia núm. 059-2014, dictada en fecha 3 de noviembre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Marianela Terrero Carvajal, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici